

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 12 de noviembre de 1968 sobre homologación de lámparas halógenas para vehículos y proyectores equipados con las mismas.

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos a motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 14 de agosto último, se publicó el Reglamento número 8, anexo al Acuerdo citado, en el que se detallan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles, equipados de lámparas halógenas y a la homologación de lámparas halógenas.

En consecuencia procede que se dicten las normas que, para ajustarse al Reglamento citado, deben cumplirse por los fabricantes.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los fabricantes nacionales de proyectores para vehículos automóviles, equipados de lámparas halógenas y los fabricantes nacionales de lámparas halógenas, procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria la documentación que se señala en el Reglamento número 8, anexo al citado Acuerdo, relativo a la adopción de condiciones uniformes y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor.

2.º A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos se verificarán en el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros Laboratorios oficiales para realizar estos ensayos, si así lo considera conveniente.

3.º Las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes con su informe a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará la marca y número de homologación que haya correspondido al dispositivo; esta marca y número, que serán conformes con lo dispuesto en el Reglamento número 8, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, deberán ir grabados en los proyectores o lámparas en el lugar que para ello se señale.

4.º Como prototipo de cada proyector homologado o de cada lámpara homologada, la Delegación provincial del Ministerio de Industria, donde se haya iniciado el expediente, presentará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante, al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción de serie con las del prototipo.

5.º Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

6.º Por las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria se comprobará periódicamente que los proyectores equipados de lámparas halógenas que se instalen en vehículos automóviles de fabricación nacional corresponden a tipos debidamente homologados.

7.º El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el Código de la Circulación.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Durante el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», deberán ser homologados cada uno de los tipos de pro-

yectores equipados de lámparas halógenas fabricados actualmente por la industria nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de noviembre de 1968 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Vinos con denominación de origen «Rioja».

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre ordenación comercial exterior de los sectores de exportación, y los artículos séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de vinos con denominación de origen «Rioja», así como para garantizar los derechos actuales y potenciales de aquellos que deseen dedicarse a tal actividad.

Este Departamento, visto el informe del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Vinos con denominación de origen «Rioja» (posiciones arancelarias Ex. 22.05 C-1 y Ex. 22.05 C-2), que se registrará por las siguientes normas:

NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE VINOS CON DENOMINACION DE ORIGEN «RIOJA»

I.—NORMAS GENERALES

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Vinos con denominación de origen «Rioja» (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas y Grupos de Empresas dedicadas al comercio exterior de los vinos con denominación de origen «Rioja».

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de los vinos con denominación de origen «Rioja» (posiciones arancelarias Ex. 22.05 C-1 y Ex. 22.05 C-2) será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II.—CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1. Las personas naturales o jurídicas o Grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las siguientes condiciones:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores y en el Especial de Vinos y Licores.

2.1.3. Disponer de bodega inscrita en el Registro de Bodegas de Exportación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja» y contar en la misma con existencias mínimas permanentes de 500.000 litros de vino amparado por dicha denominación o las que fije el Reglamento del citado Consejo en el caso de ser superior a esta cantidad.

2.1.4. Cumplir los requisitos que para el ejercicio del comercio de exportación de estos vinos establece el Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen.

2.1.5. Disponer al menos de una marca comercial para distinguir vinos de Rioja.

2.1.6. Disponer de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de 500.000 litros anuales.

A las firmas que se incluyan en alguno de los Grupos de Exportadores a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan este mínimo, sino que será suficiente que entre todas ellas cubran el mínimo de exportación de Grupo que en el punto 4.4 se señala.

2.2. Las firmas o Grupos de firmas que a partir de la creación del Registro deseen dedicarse a la exportación de vinos de Rioja podrán inscribirse en el mismo, siempre que cumplan las condiciones técnicas y comerciales señaladas en el punto 2.1 ó 4.4 o presten garantía ante la Subsecretaría de Comercio sobre su solvencia económica, comercial y de realización de los mínimos de exportación que establece esta disposición, por un valor del 75 por 100 de los mínimos de exportación señalados, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

De acuerdo con lo que establece el párrafo cuarto del artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, el incumplimiento del mínimo requerido llevará aparejada la pérdida de la garantía y su ingreso en el Tesoro.

2.3. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, por conducto del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, y con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia se deberá acompañar los siguientes documentos:

2.3.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante en el Registro General de Exportadores y en el Especial de Vinos y Licores, o de la renovación, en su caso, o copia autorizada. En el caso de Grupos de Empresas, fotocopia de la inscripción del propio Grupo y de las Empresas que lo integran.

2.3.2. Las Sociedades de Empresas, Cooperativas o Grupos de Empresas, además de acreditar los extremos anteriores, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por que se rijan, autenticados suficientemente. El Subsecretario de Comercio queda facultado para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones.

2.3.3. Certificado del Consejo Regulador de la Denominación de Origen, acreditativo del cumplimiento, por el solicitante, de las condiciones establecidas en los puntos 2.1.3 y 2.1.4.

2.3.4. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial, acreditativo de marca o marcas que tenga registradas.

2.3.5. Certificación de la Dirección General de Aduanas, acreditativa de la realización del mínimo de exportación exigido.

2.3.6. Las garantías bancarias que, en su caso, se establezcan, ante la Subsecretaría de Comercio, afectas al cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 2.1 y 4.4, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.3.7. Las firmas incluidas en alguno de los Grupos a que se refiere el apartado IV deberán acompañar poder, otorgado ante Notario, a favor del Presidente y Vicepresidente del mismo, en el que se hará constar que dichas personas tienen capacidad y representación para adquirir, en nombre de las firmas de que se trate, los compromisos que se deriven de los acuerdos de la Comisión Reguladora, correspondientes a las facultades que les atribuya su programa de operaciones. El poder hará constar, asimismo, que pueden recibir notificaciones de acuerdos o actos administrativos relacionados con la exportación, así como realizar cualquier otra actuación de interés para los miembros del Grupo.

2.4. Las firmas que reúnan los requisitos establecidos por la presente disposición serán inscritas con el mismo número con que figuran en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «RJ», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Vinos con denominación de origen «Rioja».

2.5. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

2.6. La inscripción en este Registro Especial no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización y condiciones a que se refiere el punto 2.1 de la presente disposición, que constituyen la base de aquella inscripción,

causando baja el cedente de forma automática. En tal caso, el adquirente obtendrá su inscripción en el Registro, siempre que los Estatutos del Grupo así lo permitan, en su caso, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III.—MOTIVOS PARA CAUSAR BAJA EN EL REGISTRO ESPECIAL

3.1. Serán los siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Petición del interesado o cesión del negocio.

3.1.3. Incumplimiento de las normas que regulan la comercialización exterior de los vinos de Rioja.

3.1.4. Incumplimiento de acuerdos de la Comisión Reguladora que hayan sido tomados de conformidad con el programa de operaciones, en el caso de aquellas firmas integradas en Grupos a que se refiere el apartado IV.

3.1.5. No haber exportado los mínimos establecidos en esta disposición.

3.1.6. Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña o cinco veces en campañas diversas, por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, de acuerdo con su vigente Reglamento de Sanciones.

3.1.7. Haber causado baja en el Registro de Bodegas de Exportación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen, en el Registro General de Exportadores o en el Registro Especial de Vinos y Licores.

3.2. Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, con audiencia del interesado, siendo preceptivos los informes de la Comisión Reguladora y del Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes. La iniciación del expediente será realizada por la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, de oficio o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio para su resolución.

En su caso, la baja será acordada por la Subsecretaría de Comercio, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

No será necesaria la tramitación de expediente en los casos de baja en el Registro General de Exportadores y en el Especial de Vinos y Licores, muerte, disolución de la Empresa, petición de parte o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

IV.—PRINCIPIOS DE ORDENACIÓN COMERCIAL DEL SECTOR

4.1. A los efectos de la mejor ordenación comercial del Sector, y para conseguir una adecuada expansión y desarrollo de las exportaciones del mismo, las firmas que voluntariamente así lo decidían se constituirán en Grupos de exportadores, comprometiéndose a realizar la comercialización de conformidad con el programa de operaciones que mediante instrucción se establezca, así como con los acuerdos que adopte la Comisión Reguladora a que se refiere el apartado V.

4.2. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción, incorporando dicho programa de operaciones a este Registro, como norma de funcionamiento interno respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la ordenación comercial.

4.3. Los Grupos de firmas que voluntariamente deseen someter su actuación comercial a estas «normas de funcionamiento» lo manifestarán acompañando a la solicitud de inscripción en el Registro los poderes a que se refiere el punto 2.3.7.

4.4. A los efectos de esta disposición, se entenderá por Grupos de exportadores aquellos que, constituidos por un mínimo de diez firmas, con o sin pérdida de su personalidad jurídica independiente, hayan exportado durante los dos últimos años, y se comprometan a exportar en lo sucesivo, vinos de denominación de origen «Rioja» por una cuantía mínima de 150 millones de pesetas anuales.

Cuando por haber causado baja en este Registro Especial alguna firma, o por haber pasado a integrarse en otro Grupo distinto, o cuando por razones coyunturales las exportaciones del conjunto de las firmas integrantes de un Grupo no alcancen el mínimo señalado en los párrafos anteriores, se podrá conceder al citado Grupo un período de adaptación, cuya duración se determinará por la Comisión Reguladora, al objeto de que pueda adoptar las medidas precisas para alcanzar la cantidad mínima anual que se establece.

V.—DE LA COMISIÓN REGULADORA

5.1. Se constituye una Comisión Reguladora para la exportación de los vinos de origen Rioja, bajo la presidencia del Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, quien podrá delegar en el Director del Gabinete Técnico de la Subdirección, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo octavo del Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre sobre reorganización de la Dirección General de Comercio Exterior.

Asimismo podrá delegar el Presidente sus funciones en el Delegado regional del Ministerio de Comercio en la Zona Rioja, quien igualmente podrá ostentar la representación de las Subdirecciones Generales del Ministerio de Comercio a que se refiere el punto siguiente.

Corresponderá al Presidente la facultad de dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora, cuando los considere perjudiciales para el comercio del vino de Rioja.

5.2. La Comisión Reguladora estará constituida por los Presidentes, Vicepresidentes y Vocales precisos de los Comités Ejecutivos de los Grupos de exportadores inscritos en el Registro Especial, un representante de cada una de las Subdirecciones Generales de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales, de la de Expansión y Relaciones Comerciales y de la de Inspección y Normalización del Comercio Exterior; el Delegado regional del Ministerio de Comercio; un representante del Ministerio de Agricultura; el Presidente del Sindicato Nacional de la Vid Cervezas y Bebidas, o persona en quien delegue, y el Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja», o persona en quien delegue.

Los representantes de los Grupos de exportadores tendrán, como mínimo, un Vocal más que los designados por la Administración.

5.3. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o cuando lo solicite uno de los Presidentes o, en su defecto, Vicepresidentes de los Grupos o alguno de los restantes Organismos interesados.

5.4. Será función de la Comisión Reguladora:

5.4.1. Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación en este Sector.

5.4.2. Estudiar y elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones, en que se determinarán las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y ejercitar las facultades que deleguen en su Presidencia el Subsecretario de Comercio y los Directores generales de Comercio Exterior y de Política Comercial.

5.4.3. Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

5.4.4. Mantener la debida coordinación con las Comisiones Reguladoras correspondientes a las ordenaciones sectoriales de los distintos tipos de vinos que puedan establecerse.

VI.—SANCIONES

6.1. El incumplimiento de los principios informadores de la ordenación comercial y de las directrices que emanen de la Comisión Reguladora será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las firmas exportadoras de vinos amparados por la denominación de origen «Rioja», actualmente inscrita en el Registro Especial de Vinos y Licores y demás Bebidas alcohólicas, deberán inscribirse individualmente, haciendo constar su deseo de pertenecer a un Grupo, en el Registro Especial que se crea por esta Orden, dentro del término de tres meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo continuar entretanto sus operaciones de exportación.

Segunda.—A las firmas o Grupos de firmas que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 2.1 y 4.4 no se les exigirá la presentación de la garantía a que se refieren los puntos 2.2 y 2.3.6.

Tercera.—Las firmas o Grupos de firmas que no puedan justificar su cumplimiento habrán de solicitar su inscripción con sujeción a todos los requisitos que para los nuevos exportadores

se establecen en el apartado II de la presente disposición, debiendo, por tanto, presentar las garantías a que se refieren los puntos 2.2 y 2.3.6.

ENTRADA EN VIGOR

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 11 de noviembre de 1968 por la que se clasifica a los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de la Vivienda dentro de los grupos del artículo sexto del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto 1317/1968, de 6 de junio, la Orden de 7 de octubre de 1968 aprueba las normas de reorganización del Instituto Nacional de la Vivienda, haciendo necesario adaptar a la nueva organización administrativa la clasificación de los funcionarios que prestan servicios en el Organismo dentro de los diferentes grupos que, a efectos de percepción de dietas señala el artículo 6.º del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 31 del Reglamento citado, ha tenido a bien disponer:

A los efectos del percibo de dietas, los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de la Vivienda quedarán clasificados en la forma que a continuación se detalla, dentro de los grupos que se enumeran en el artículo 6.º del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949:

Grupo segundo: Director general, Subdirectores generales, Interventor delegado, Abogados del Estado, Secretarios de Subdirecciones Generales, Jefes de Sección y Arquitectos de Servicios Centrales.

Grupo tercero: Jefes de Servicios Provinciales, Jefes de Administración, Inspectores regionales de Fianzas, Arquitectos de Servicios Provinciales, Jefes de Unidades Administrativas con nivel mínimo de Negociado, Administradores provinciales, Inspectores-Administradores.

Grupo cuarto: Funcionarios de las Escalas Técnico-Administrativa y Auxiliar-Facultativa, Administradores de Agrupación de Viviendas.

Grupo quinto: Deíneantes, Funcionarios de la Escala Auxiliar-Administrativa, Auxiliares administrativos de Agrupaciones de Viviendas y de la Sección de Obras.

Grupo sexto: Conserjes, Ordenanzas, Recaderos, Conductores, Limpiadoras y, en general, todo el personal subalterno y obrero.

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Trabajo de 17 de noviembre de 1955 por la que se clasificó a efectos de dietas al personal del Instituto Nacional de la Vivienda; la de 30 de enero de 1956 relativa a los Arquitectos Jefes de Zona; la de 11 de febrero de 1957 por la que se clasificó a los funcionarios que prestan servicio en las Administraciones de Grupos o Barriadas; la Orden del Ministerio de la Vivienda de 1 de febrero de 1968 por la que se modificó la clasificación de los Arquitectos adscritos al Servicio de Programación y Coordinación del Instituto Nacional de la Vivienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de noviembre de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.